

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO

*Recargo por falta de medidas de seguridad.*—«... es norma de la jurisprudencia, la de que el incremento de la prestación por falta de medidas de seguridad y precaución, "sólo es reservable a negligencia o incuria manifiesta en la Empresa» —sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1974 (Ref. 1.706)—, dado el carácter sancionador de este recargo, que impone su interpretación restrictiva —sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1973 (Ref. 1.537), entre otras—, y la de la exigencia de la relación causal entre la falta de medidas y el accidente, y en el caso presente, no cabe admitir la existencia de la falta de tales medidas —que no se presumen, sino que han de ser probadas—...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1975, Ref. 2.669.)

### AFILIACIÓN

*Autónomos: trabajadores franceses.*—«... planteando el fundamental problema de determinar si los trabajadores por cuenta propia de nacionalidad francesa deben ser afiliados a las Mutualidades de productores autónomos: cuestión que ha de resolverse en sentido afirmativo, dado que tanto el núm. 2 del art. 4.º del Decreto 2.530/1970 de 20 de agosto (Refs. 1.501 y 1.608), como el número 2 del artículo 3.º de la Orden de 24 de septiembre del mismo año... preceptúan que respecto a los súbditos de países no especialmente protegidos se estará a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 7.º de la ley de Seguridad Social, que establece que se observará lo estipulado en los convenios... y examinando detenidamente el... convenio general hispano-francés se constata que el párrafo 1.º del art. 1.º señala que se hallan amparados por el mismo "los trabajadores españoles o franceses, asalariados o asimilados a los asalariados por las legislaciones de Seguridad Social enumeradas en el art. 2.º" asimilación a los asalariados que, indudablemente hace referencia a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por lo que al figurar entre las legislaciones que se señalan en el art. 2.º, párrafo 1.º, el Mutualismo Laboral, y precisar el párrafo 1.º del art. 17, que los trabajadores franceses en España se beneficiarán de las prestaciones del Mutualismo Laboral... forzosamente ha de llegarse a la conclusión de que los trabajadores por cuenta propia de nacionalidad

francesa tienen derecho para afiliarse a las correspondientes Mutualidades Laborales...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1975. Ref. 2.631.)

*Requisitos. Agricultura.*—«... la condición de cabeza de familia integrada por su esposa y una hija, con domicilio propio —folio 9—, aun cuando el rebaño que tenga a su custodia, sea propiedad de su madre, al no constar que viva en su hogar y a su cargo, como previene el apartado 4.º del núm. 1 del art. 4.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobada por Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre (Refs. 1973. 295 y 514), y tener contrato de trabajo suscrito por aquella, ha de entenderse le corresponde la conceptualización de trabajador por cuenta ajena. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1975. Ref. 2.236.)

#### COTIZACIÓN

*Cotización efectiva; Concepto.*—«... como razona el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de marzo de 1974 (Ref. 1.238) dictada en interés de la ley, el requisito de cotización efectiva, se cumple con el mero devengo de la cuota por trabajador afiliado y alta, independientemente de que la Empresa haya hecho o no efectivo su ingreso en la Entidad gestora. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de mayo de 1975. Ref. 2.630.)

*Cuotas ingresadas fuera de plazo: Efectos. Agricultura: Trabajadores cuenta ajena.*— «... el actor, trabajador agrícola por cuenta ajena...

«... denuncia violación por aplicación indebida de lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 35 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de julio de 1971... razonando, en síntesis, que las limitaciones establecidas en el artículo 16 a la eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo en este Régimen Especial, sólo se refiere a los trabajadores por cuenta propia...»

«... Este motivo ha de tener favorable acogida toda vez que, por aplicación de los principios de derecho *inclusio unius, exclusio alterius*, y *odiosa sunt restringenda*, la mención de los trabajadores por cuenta propia en las limitaciones establecidas en el artículo 16 del texto refundido significa la exclusión de los trabajadores por cuenta ajena...»

«... y, por otro lado, como la limitación a la eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo es una norma "odiosa", jurídicamente hablando, o desfavorable, no admite la interpretación extensiva...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1975. Ref. 2.370.)

*Cuotas ingresadas fuera de plazo: Validez a efectos carenciales. Agricultura: Autónomos.*—«... si bien el artículo 16, punto 2, de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria aprobados por Orden de 21 de junio de 1961, limita los efectos de las cotizaciones que se ingresen con retraso superior a dos años, es lo

cierto que no precisa debidamente su alcance concreto cuando de cubrir períodos carenciales se trata, aclaración que realiza el punto 2 del artículo 26 de los mismos Estatutos que entiende satisfecha la exigencia, si se acredita debidamente el tiempo de trabajo efectivo y el pago de las mensualidades exigibles, condicionamientos cumplidos en el supuesto controvertido según se advierte del relato fáctico matizado con la circunstancia de que el ingreso en cuestión fue realizado a requerimiento de la recurrente satisfecho puntualmente incluidos los recargos, con ocasión de hallarse en activo la interesada y en momento que por su edad, no era presumible ninguna finalidad equívoca, precediendo en muchos años este pago a la solicitud de la prestación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.575.)

*Cuotas ingresadas fuera de plazo en virtud de acción inspectora: Efectos.*—«... como se ha declarado por el Tribunal Supremo entre otras, en sentencia de 2 de enero de 1970 (Ref. 216), y de las de este Tribunal Central de Trabajo entre otras en la de 22 de enero de 1975 (Ref. 317), y 20 de marzo de 1975 (Ref. 1.556). que si ciertamente el artículo 94,2,b) del texto articulado 1, de la ley de Seguridad Social no exonera de responsabilidad a la Empresa de las cotizaciones efectuadas fuera de plazo, a que se refiere el art. 92-3 de la propia ley, en el ap. b) del mismo se establece, también, que cuando "la cotización se haya efectuado fuera de plazo, a consecuencia de la acción inspectora, surtirá plenos efectos", y como efectivamente el art. 95-4 de la propia ley al perfilar el alcance de responsabilidad empresarial establece en el supuesto de las cotizaciones fuera de plazo, antes aludidas, podrá modelarse reglamentariamente el alcance de la responsabilidad empresarial, cuando el empresario ingresó las cuotas correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, en cuyo caso la Entidad gestora o Mutua Patronal que colabora en la gestión "asumirá en la medida en que el empresario quede exonerado de la responsabilidad resultante", la conclusión no puede ser otra que la de que las cotizaciones efectuadas en virtud de la acción inspectora —sean anteriores o posteriores al hecho causante según este Tribunal ha declarado—, exoneran al empresario de responsabilidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1975. Ref. 2.268.)

*Devolución de cuotas.*—«... si al ente gestor se le oculta el parentesco y el alta se formaliza por el empresario como de carácter normal u ordinario, hasta tanto que se descubra el parentesco, la relación jurídica de seguridad social funciona formalmente como si fuera real, traduciéndose de un lado en la obligación de cotizar mientras la baja no sea presentada, de otro en la correspondiente cobertura de riesgos inherentes a la acción protectora del Régimen, cuyo posible rehusé, si sobrevienen las contingencias o situaciones no excluye el funcionamiento y gasto de los servicios. d) Por consiguiente si voluntariamente el presunto patrono es quien provoca la afiliación o el alta en convivencia con el presunto asalariado familiar, a sabiendas de que no concurre tal condición en sus relaciones y ocultando —a ello equivale silenciar o no formular la indispensable declaración— el parentesco, es obvio que tal obrar debe calificarse de malicioso e incompatible con la buena fe...»

«... el error padecido por el actor no es el previsto en el art. 69 de la Orden de

continua referencia, porque error no hubo en tanto en cuanto las cuotas ingresadas se satisfacían a sabiendas de cuál era su motivación o fin, operando por ello el punto 1. del art. 73 de igual normativa que declara en tal supuesto la improcedencia de la devolución...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1975. Ref. 2.340.)

"Días de cotización": Pagas extraordinarias.—«... según la doctrina del Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de marzo de 1973 (Ref. 1.071) y 10 de junio de 1974 (Ref. 3.021), esta última con valor jurisprudencial por haber recaído en recurso de interés de la ley, han de computarse como "días de cotización" los correspondientes a las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, y saber que la de Navidad, según el artículo 96 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Hotelera de 30 de mayo de 1944 (R. 859), entonces vigente, comprendía el importe de siete días de sueldo fijo, y que la de 18 de julio, según la Orden de 15 de julio de 1947 (Ref. 927), que la implantó, había de ser por lo menos de una semana, para llegar a la conclusión de que la actora, que estuvo afiliada al Régimen General de la Seguridad Social desde 1967 a 30 de abril de 1971, trabajando últimamente en Hostelería, donde cotizó quinientos veintidós días, según el expediente, con sólo computar la cotización correspondiente a las gratificaciones extraordinarias durante esos quinientos veintidós días, ya completa con exceso los doce días que le faltan, con lo que, cumplido el período de carencia, tiene derecho a la pensión que la sentencia le concedió...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo de 1975. Ref. 2.708.)

Durante invalidez provisional: Validez.—«... el problema litigioso, aquí planteado presenta el caso de un trabajador agrícola..., que al término de la incapacidad laboral transitoria... prosiguió cotizando en situación de invalidez provisional... Tales cotizaciones voluntarias en situación de invalidez provisional (ya que tal cotización no era obligatoria) no fueron hechas de mala fe..., por otra parte fueron admitidas sin reparo en las Oficinas recaudadoras, cuyo ingreso tiene iguales efectos que los realizados en la propia Entidad gestora, a tenor del número 5 del artículo 17 de la ley de Seguridad Social. Todas estas circunstancias, que concurren en este caso particular, no permiten tener por nulas tales cotizaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1975. Ref. 2.731.)

## DESEMPLEO

Interrupción de la prestación: Sustitución por la de I. L. T.—«... en los casos de enfermedad superior a treinta días, el cómputo del período de percepción del subsidio por desempleo quedará interrumpido y la prestación correspondiente sustituida por la incapacidad laboral transitoria, que tendrá la misma cuantía que dicho subsidio, lo que significa que no le son aplicables las variaciones de las bases tarifadas de cotización que hayan podido producirse y, en consecuencia, resulta que las cotizaciones durante la situación de incapacidad laboral transitoria del actor no pudieron sufrir variación en

su cuantía, siendo por tanto iguales a las realizadas durante la situación de desempleo, en la que se cotiza por la misma base que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese según el artículo 31 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación y cotización en el Régimen General y resolución de la Dirección General de Previsión de 9 de julio de 1969...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1975. Ref. 2.464.)

*Requisitos. Beneficiario procedente de invalidez provisional.*—«... de acuerdo con lo declarado en la sentencia de este Tribunal Central, de 20 de septiembre de 1974 (Ref. 3.644), si la situación de invalidez provisional concluye por alta médica debida a curación sin incapacidad, procede —a efectos de cumplimiento del requisito, para ser beneficiario de prestación por desempleo, consistente en tener cubierta una cotización mínima de seis mensualidades, dentro de los dieciocho meses anteriores al cese en el trabajo como dispone el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 (Ref. 942)—, entender que la aludida fecha de cese en el trabajo es la de terminación de la incapacidad laboral transitoria que precedió a la invalidez provisional, pues lo contrario supondría —como es conforme a lo razonado en dicha sentencia—, exigir que el asegurado tuviese cubiertas cotizaciones correspondientes a un período —el de invalidez provisional—, durante el que no pudieron ser legalmente abonadas tales cotizaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo de 1975. Referencia 2.800.)

*Situación legal de desempleo: Cierre temporal de negocio.*—«... si se lee el artículo 8.º de la Ordenanza de Trabajo en Hostelería, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1974 (Refs. 553 y 833), puede verse que el cierre por temporada consiste en efectuarlo durante determinada época o épocas del año, y que un cierre determinado puede producirse o por vez primera o bien siguiendo la costumbre que en tal sentido esté implantada, y si existe ya implantada una costumbre de cierre todos los años durante una determinada época, es manifiesto que los trabajadores y la propia Empresa son de temporada, pero no puede llegarse a igual conclusión cuando el cierre se produzca por primera vez, porque tal supuesto de hecho no encaja todavía con la definición de trabajador de temporada que anteriormente se ha dado, esto es, que el trabajo habitual y normal de la Empresa se desarrolle en ciclos, períodos o campañas, y en el supuesto de ser por primera vez el cierre temporal confiere al trabajador el derecho al subsidio de desempleo porque su situación encaja en el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, al haber perdido su ocupación sin causa a ellos imputable, y aunque la pérdida de empleo no ha sido definitiva sino meramente temporal, conservan su derecho al subsidio porque el artículo 2.º, apartado a), de la Orden referida, establece que las prestaciones por desempleo protegerán también la situación de desempleo total o parcial, entendiéndose como tal cuando la relación laboral se extinga o suspenda —este es el caso de autos—, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de mayo de 1975. Ref. 2.561.)

*Situación legal de desempleo: Crisis. Personal de plantilla inactivo.*—«... En varias sentencias ha declarado este Tribunal Central que, en caso de cierre de industria por crisis de trabajo, los trabajadores que, aunque se encuentren inactivos, continúan perteneciendo a la plantilla de la respectiva Empresa y conservando derecho a reincorporarse al trabajo, pueden, por la pérdida de tal derecho —y si se dan los demás requisitos correspondientes—, ser titulares del derecho a la prestación por desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1975. Ref. 2.531.)

*Situación legal de desempleo: Crisis. Trabajadores fijos discontinuos.*—«... los trabajadores de plantilla de una Empresa, si son temporeros, son fijos de carácter discontinuo y al haberse autorizado su cese o desempleo, que les priva de la prosecución de sus trabajos en campañas sucesivas y, por tanto, quedan separados de la Empresa a que pertenecían en forma definitiva, por la mencionada resolución de la autoridad competente, por lo que cumplen con ello con la condición de la letra a) del número 1, del artículo 10 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967, y, por tanto, deben de ser beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo, en las condiciones establecidas en el artículo 12 de la repetida Orden ministerial, con deducción de las cantidades ya percibidas por cada trabajador demandante, por dicho concepto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1975. Ref. 2.489.)

#### INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

*Pagas extraordinarias.*—«... la Sala en multitud de sentencias, por todas en las de 9 y 29 de octubre y 9 de noviembre de 1973 (Refs. 3.727, 4.170 y 4.424) y de 8 de febrero de 1974 (Ref. 634), tiene declarado que en la base de cotización se hallan incluidas las referidas gratificaciones extraordinarias, por mandato del artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (Ref. 2.404) y que de igual modo que con el salario se abonan dichas gratificaciones, al ser sustituido el salario por el subsidio de incapacidad laboral transitoria este último ha de comprender la parte proporcional de las repetidas gratificaciones, naturalmente a cargo del ente gestor. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1975. Ref. 2.243.)

#### INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

*Incremento de pensión: Autónomos.*—«... conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1974 (Ref. 2.997), las normas expresadas en los artículos 11-4 de la ley de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166) y 6.º-1 del Decreto de 23 del mismo mes (Ref. 1.211), por virtud de las que, y para el supuesto de dificultad de encontrar empleo en actividad profesional distinta de la anterior, se estableció en favor del trabajador afectado de incapacidad permanente total, un incremento del 20 por 100 de la base reguladora tomada para determinar la cuantía de la pensión, no son —dichas

normas—, de aplicación cuando el trabajador afectado tiene carácter de autónomo, por cuenta propia, según —como expresa dicha sentencia del Tribunal Supremo—, se deduce del espíritu y de la letra de las mencionadas normas, y concretamente, de lo dispuesto en apartado 4.º del mencionado artículo 6.º —a cuyo tenor el incremento de referencia queda en suspenso "durante el tiempo en que el trabajador obtenga un empleo"—, y —como es conforme a la repetida sentencia del Tribunal Supremo—, tal precepto se refiere a precepto distinto del de trabajador de sus propios bienes...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1975. Ref. 2.237.)

*Incremento de pensión: Requisitos.*—«... el hecho de que el trabajador tenga más de cincuenta y cinco años no es bastante por sí solo para que se le deba reconocer el derecho al incremento del 20 por 100 en su pensión por incapacidad permanente total, sino que es necesaria la concurrencia de las otras circunstancias a que hace referencia el número 4 del artículo 11 de la ley de 21 de junio de 1972, número 24/72 (Ref. 1.166). esto es, la falta de preparación general o especializada y las circunstancias sociales o laborales del lugar de residencia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1975. Ref. 2.297.)

#### INVALIDEZ PERMANENTE

«... tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina de esta Sala el hecho de que el obrero accidentado continúe trabajando en la misma profesión no se opone al concepto de "facultad de trabajo disminuido" propio de la incapacidad permanente parcial, y el de percibir igual salario es una circunstancia eventual incapaz de influir en la calificación jurídica de las consecuencias directamente derivadas del accidente de trabajo. Si de otro modo se entendiera, aquella calificación quedaría a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1975. Ref. 2.676.)

*Reconocimiento: Negativa a intervención quirúrgica.*—«... ni siquiera en caso de negativa del trabajador a la operación quirúrgica, aconsejada por el médico de la Entidad aseguradora, como medio, a su juicio, de hacer desaparecer la incapacidad de aquél, puede impedir la declaración de la incapacidad que padezca, según criterio reiterado de la jurisprudencia, entre otras, sentencias de 9 de febrero y 5 de marzo de 1954 (Refs. 140 y 640) y 10 de marzo de 1955 (Ref. 988). (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1975. Ref. 2.344.)

*Revisión de incapacidad.*—«... en el caso presente le fue reconocida al demandante una incapacidad permanente parcial para la profesión de trabajador agrícola autónomo o por cuenta propia en base a padecer una anquilosis en extensión del codo derecho, con discreta atrofia muscular en la extremidad superior derecha, y la revisión de la calificación la ha solicitado sin haber sufrido agravación ninguna en sus padecimientos

según se hace constar por el juzgador de instancia en su sentencia, ya que su pretensión, según se dice en el segundo considerando de ella, es que se volviera a reconsiderar su calificación, esto es, que la revisión que se pretende es por considerar que fue errónea la calificación anterior, y como esto no está autorizado por ninguna norma legal, la sentencia que ha accedido a la revisión solicitada y ha modificado la anterior calificación de permanente parcial elevándola ahora al grado de total sin haberse producido ninguna agravación ni ningún error de diagnóstico, ha infringido el artículo 145 de la LSS de 1966. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.565.)

#### INVALIDEZ PROVISIONAL

*Prolongación de prestaciones.*—«... habiéndose acreditado en la sentencia recurrida que la trabajadora demandante se encuentra en la situación prevista en el número 2 del artículo 9.º de la ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166), es decir, pendiente de calificación por la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Sevilla, de posible incapacidad permanente, es procedente, a tenor de dicha norma, prolongar hasta dicha calificación el pago del subsidio por invalidez provisional...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.572.)

#### JUBILACIÓN

*Pensión: Base reguladora. Ferroviarios.*—«... como ha declarado esta Sala en sentencia de 8 de marzo de 1975 (Ref. 1.297), la disposición final 5.ª de la ley 24/1972, de 21 de junio, contiene un mandato al Gobierno, de aplicación de los principios de la referida ley a los regímenes especiales, cuyo mandato fue cumplido en relación con el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios a través del Decreto de 17 de mayo de 1973, cuya disposición final 1.ª establece la vigencia con efectos de 1 de julio de 1973, lo que impide toda interpretación restrictiva, por lo que a los operarios de RENFE ha de calcularse la base reguladora de la pensión de jubilación, conforme a las bases del Decreto de 13 de julio de 1967 hasta el mes de junio inclusive de 1973 y a las de la ley de Perfeccionamiento y Financiación de 21 de junio de 1972 a partir de 1 de julio de 1973...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1975. Ref. 2.341.)

*Pensión SOVI. Derecho de opción: Servicio doméstico.*—«... de acuerdo con ... sentencias... de 12 de noviembre de 1974 (Ref. 4.669) y 10 de enero de 1975 (Ref. 55)... aunque en general cualquier pensión del nuevo sistema de la Seguridad Social abarca y mejora las del antiguo, para el caso de que la pensión del servicio doméstico sea menos beneficiosa que la del antiguo SOVI ha de mantenerse el derecho de opción, pues lo contrario representaría asignar a las nuevas normas un alcance restrictivo en:



lugar del progresivo, que indudablemente persiguen, tendente a mejorar y ampliar las prestaciones de los antiguos sistemas...» (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.582.)

*Requisitos: Cotización a diversos regímenes. Totalización de períodos.*—«... la Sala ha sentado la doctrina —véanse, entre otras, sentencias de 12 de diciembre de 1972, 13 de febrero, 29 de marzo, 7 de junio y 23 de octubre de 1974 (Refs. 719, 1.615, 2.843, 2.845, 4.248 y 4.249)— de que en supuestos como el controvertido, los períodos de cotización efectuados al Régimen General y al Especial Agrario, lo sean sucesiva o alternativamente y cumplidos en virtud de normas que los regulen, deben ser totalizados, siempre que no se superpongan, surtiendo efectos para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho de prestación que modelan o concretan, lo que quiere decir que la influencia de la adición o totalización de períodos se extiende no sólo a cubrir períodos carenciales y determinar porcentajes, sino que también puede entrar como base matemática de cuenta en la obtención de las bases reguladoras...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1975. Ref. 2.739.)

#### LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

*Nacimiento del derecho.*—«... habiendo acaecido el accidente de trabajo del que se derivan las lesiones permanentes no invalidantes que padece el actor, el día 12 de diciembre de 1973 y del que fue dado de alta médica el 21 de marzo del año 1974, no sea de aplicación la orden citada de 5 de abril de 1974, sino la de 15 de abril de 1969, que es la que regía en la fecha en que nacieron a la vida de derecho, la fecha del alta médica, con curación como ha establecido esta Sala reiteradamente, en relación con la indemnización correspondiente a las incapacidades permanentes y no en la fecha en que son declaradas por la Comisión Técnica Calificadora Provincial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.588.)

#### PRESTACIONES

*Convenio especial con Mutualidades: Requisitos.*—«... para poder suscribir el indicado convenio por cese en la actividad, se requiere, "quedar sin protección de la Seguridad Social", "o comprendidos en algún Régimen de la misma al que no sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 67", ninguno de cuyos supuestos concurren en el caso de autos, toda vez que como expresamente se reconoce y se constata en la declaración de probados, "el recurrente viene prestando servicios por cuenta ajena para la Empresa Materiales de Construcción V. E., S. A., encuadrada en la Mutualidad de Comercio, ostentando la categoría de jefe administrativo, y, por ende, en el régimen General de la Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1975. Ref. 2.578.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

*Imputación de responsabilidades.*—«... es doctrina jurisprudencial reiterada y contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo, del 10 y 13 de noviembre de 1971 (Refs. 4.880 y 4.346) y 15 de febrero de 1972 (Ref. 515), recogida por este Tribunal en sentencias, entre otras, de 16 de marzo de 1974 (Ref. 1.371), la de que el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social constituye, después de la afiliación oportuna, una obligación empresarial, que se puede hacer efectiva, bien voluntaria o bien coactivamente, mediante el procedimiento de apremio, y, por ello, como obligación legal no deja de surtir sus efectos, y permanece viva, mientras la afiliación se mantenga, de donde se deduce que "si la demora en el pago de las primas no ha sido denunciado por la aseguradora, resolviendo el vínculo creador de la cobertura, ni dicha Entidad ha hecho uso infructuoso de las facultades que le vienen atribuidas para el cobro por vía ejecutiva de las primas, no puede desaparecer la responsabilidad dimanante de la producción de la contingencia aseguradora"...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1975. Ref. 2.807.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada.)